

## MINISTERIO DEL INTERIOR

**15919** *REAL DECRETO 1468/2008, de 5 de septiembre, por el que se modifica el Real Decreto 393/2007, de 23 de marzo, por el que se aprueba la norma básica de autoprotección de los centros, establecimientos y dependencias dedicados a actividades que puedan dar origen a situaciones de emergencia.*

El artículo 5 de la Ley 2/1985, de 21 de enero, sobre Protección Civil obliga al Gobierno a establecer un catálogo de las actividades de todo orden que puedan dar origen a una situación de emergencia, y la obligación de los titulares de los centros, establecimientos y dependencias o medios análogos donde se realicen dichas actividades, de disponer de un sistema de autoprotección, dotado con sus propios recursos, para acciones de prevención de riesgos, alarma, evacuación y socorro.

Por otra parte, el artículo 6 de la citada ley establece que el Gobierno, a propuesta del Ministerio del Interior, previo informe de la Comisión Nacional de Protección Civil, establecerá las directrices básicas para regular la autoprotección.

En ejecución de lo previsto en los preceptos anteriormente mencionados, mediante el Real Decreto 393/2007, de 23 de marzo, se aprobó la Norma Básica de Autoprotección de los centros, establecimientos y dependencias dedicados a actividades que puedan dar origen a situaciones de emergencia (Norma Básica de Autoprotección).

El Gobierno de la Generalitat de Cataluña acordó en su reunión celebrada el día 22 de mayo de 2007 formular un requerimiento de incompetencia al Gobierno de la Nación en relación con los artículos 2.1, 3.1, 6.d), 8 y la disposición final segunda del Real Decreto 393/2007, de 23 de marzo, así como los apartados 1.1, 1.3.1.d) y 2 de la Norma Básica de Autoprotección, aprobada mediante dicho real decreto.

El requerimiento de incompetencia se concretaba en solicitar del Gobierno de la Nación que acuerde «la derogación de los citados preceptos o, subsidiariamente, acuerde añadir una nueva disposición al Real Decreto 393/2007, de 23 de marzo, en el que se determine que será de aplicación en las comunidades autónomas que han asumido competencias de carácter exclusivo en materia de protección civil, únicamente en los términos que resulten de sus respectivos Estatutos de Autonomía».

La competencia del Estado para establecer una Norma Básica de Autoprotección se ampara en los artículos 5 y 6 de la Ley 2/1985, de 21 de enero, señalados anteriormente, sobre cuya constitucionalidad se ha pronunciado expresamente el Tribunal Constitucional en su sentencia 133/1990, de 19 de julio, por tratarse de una materia regulada por el Estado al amparo de su competencia exclusiva en materia de seguridad pública prevista en el artículo 149.1.29.ª de la Constitución.

Teniendo en cuenta los antecedentes legales y la doctrina constitucional anteriormente mencionados, el 22 de junio de 2007 el Consejo de Ministros dio contestación al requerimiento de incompetencia, en la que considera, con carácter general, que el Real Decreto 393/2007, de 23 de marzo, no invade competencias de las comunidades autónomas, sin perjuicio de que se reformen una serie de preceptos de dicho real decreto, con la exclusiva finalidad de reforzar la conciliación de la legislación estatal en materia de protección civil con las competencias exclusivas que las comunidades autónomas ostentan en materia de autoorganización y protección civil.

Por ello, mediante este real decreto se reforman los artículos 6.d), 8 y la disposición final segunda del Real Decreto 393/2007, de 23 de marzo, así como el apartado 1.3.1.d) de la Norma Básica de Autoprotección en el sentido que se señala a continuación:

El artículo 6.d) del Real Decreto 393/2007, de 23 de marzo, que atribuye a la Comisión Nacional de Protección

Civil la función de «informar preceptivamente los proyectos de normas de autoprotección que afecten a la seguridad de personas y bienes», se modifica para puntualizar que dicha Comisión sólo informará las normas de autoprotección de ámbito estatal (por lo tanto, no informará las normas de autoprotección de ámbito autonómico).

El artículo 8 del Real Decreto 393/2007, de 23 de marzo, establece obligaciones de vigilancia, inspección y control para los órganos competentes en materia de protección civil y otorgamiento de licencias o permisos de actividad.

Al objeto de que dicho artículo no pueda ser tachado de vulnerar las competencias de autoorganización de las comunidades autónomas, quedará redactado atribuyendo competencias de vigilancia, inspección y control a las Administraciones Públicas competentes. Por lo tanto, se suprimen los apartados a) y b) que establecían las citadas obligaciones en relación con los órganos competentes en materia de protección civil y otorgamiento de licencias o permisos de actividad.

La disposición final segunda del Real Decreto 393/2007, de 23 de marzo, habilita a las comunidades autónomas y a las entidades locales a establecer, en desarrollo de la Norma Básica de Autoprotección, sus propios catálogos de actividades obligadas a establecer un sistema de autoprotección.

Este real decreto suprime la habilitación a las comunidades autónomas, de manera que dicha disposición final sólo se aplicará a las entidades locales.

Finalmente, se modifica el apartado 1.3.1.d) de la Norma Básica de Autoprotección, aprobada por el Real Decreto 393/2007, de 23 de marzo, que, en la actualidad, considera a la Dirección General de Protección Civil y Emergencias «punto de contacto nacional y autoridad competente» en todo lo relativo a autoprotección en relación con la Unión Europea y otros organismos internacionales.

Al objeto de que quede meridianamente claro que dicho apartado no pretende interferir en las competencias estatutarias que hayan asumido las comunidades autónomas en materia de protección civil, se suprime la referencia a «autoridad competente», de manera que la Dirección General de Protección Civil y Emergencias sólo tendrá la condición de «punto de contacto».

En el proceso de tramitación del presente real decreto ha participado la Comisión Nacional de Protección Civil, mediante la emisión de su informe preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 17 de la Ley 2/1985, de 21 de enero, de Protección Civil.

En su virtud, a propuesta del Ministro del Interior, con la aprobación previa de la Ministra de Administraciones Públicas, de acuerdo con el Consejo de Estado, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 5 de septiembre de 2008.

### DISPONGO:

**Artículo primero.** *Modificación del Real Decreto 393/2007, de 23 de marzo, por el que se aprueba la Norma Básica de Autoprotección de los centros, establecimientos y dependencias dedicados a actividades que puedan dar origen a situaciones de emergencia.*

Uno. El párrafo d) del artículo 6 del real decreto quedará redactado de la siguiente forma:

«d) Informar preceptivamente los proyectos de normas de autoprotección de ámbito estatal que afecten a la seguridad de personas y bienes.»

Dos. El artículo 8 del Real Decreto 393/2007, de 23 de marzo, quedará redactado de la siguiente forma:

«Las Administraciones públicas, en el ámbito de la autoprotección, ejercerán funciones de vigilancia, inspección y control, y velarán por el cumplimiento de las exigencias contenidas en la Norma Básica de Autoprotección.»

Tres. La disposición final segunda del Real Decreto 393/2007, de 23 de marzo, quedará redactada de la siguiente forma:

«Disposición final segunda. Atribuciones de las entidades locales.

Las entidades locales podrán dictar, dentro del ámbito de sus competencias y en desarrollo de lo dispuesto con carácter mínimo en esta Norma Básica de Autoprotección, las disposiciones necesarias para establecer sus propios catálogos de actividades susceptibles de generar riesgos colectivos o de resultar afectados por los mismos, así como las obligaciones de autoprotección que se prevean para cada caso. En particular, podrán extender las obligaciones de autoprotección a actividades, centros, establecimientos, espacios, instalaciones o dependencias donde se desarrollan actividades no incluidas en anexo I de la Norma Básica de Autoprotección, así como desarrollar los procedimientos de control e inspección de los planes de autoprotección.»

**Artículo segundo.** *Modificación de la Norma Básica de Autoprotección de los centros, establecimientos y dependencias dedicados a actividades que puedan dar origen a situaciones de emergencia, aprobada por el Real Decreto 393/2007, de 23 de marzo.*

El apartado 1.3.1.d) de la Norma Básica de Autoprotección de los centros, establecimientos y dependencias dedicados a actividades que puedan dar origen a situaciones de emergencia quedará redactado de la siguiente forma:

«d) Constituirse como punto de contacto en todo lo relativo a la autoprotección en relación con la Unión Europea y otros Organismos Internacionales.»

**Disposición final única.** *Entrada en vigor.*

Este real decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid, el 5 de septiembre de 2008.

JUAN CARLOS R.

El Ministro del Interior,  
ALFREDO PÉREZ RUBALCABA

## MINISTERIO DE TRABAJO E INMIGRACIÓN

**15920** *CORRECCIÓN de errores de la Resolución de 1 de septiembre de 2008, del Instituto Social de la Marina, por la que se aprueba la aplicación informática para la gestión de las prestaciones de jubilación y de incapacidad temporal del Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores del Mar (PRESMAR).*

Advertido error en el anexo de la Resolución de 1 de septiembre de 2008, del Instituto Social de la Marina, por la que se aprueba la aplicación informática para la gestión de las prestaciones de jubilación y de incapacidad temporal del Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores del Mar (PRESMAR), publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 227, de 19 de septiembre de 2008, se procede a efectuar la oportuna rectificación:

En la página 38226, en su punto 4, donde dice: «Potenciales usuarios: ..., usuarios de desarrollo y fiscales.», debe decir: «Potenciales usuarios: ..., usuarios de desarrollo y funcionarios de las Intervenciones Delegadas Territoriales».

## MINISTERIO DE INDUSTRIA, TURISMO Y COMERCIO

**15921** *ORDEN ITC/2761/2008, de 26 de septiembre, por la que se amplía el plazo establecido en la disposición transitoria segunda de la Orden ITC/71/2007, de 22 de enero, por la que se modifica el anexo de la Orden de 28 de julio de 1980, por la que se aprueban las normas e instrucciones técnicas complementarias para la homologación de paneles solares.*

La Orden ITC/71/2007, de 22 de enero, por la que se modifica el anexo de la Orden de 28 de julio de 1980, por la que se aprueban las normas e instrucciones técnicas complementarias para la homologación de paneles solares, establece en su disposición transitoria segunda un plazo de doce meses desde su entrada en vigor, que se produjo el día 27 de enero de 2007, durante el cual, para la certificación de los sistemas solares prefabricados se aceptaban los ensayos del captador de forma independiente al conjunto del sistema. Por el contrario, una vez vencido el plazo, todos los sistemas prefabricados deben, según la citada disposición transitoria, someterse, a efectos de certificación, a los ensayos establecidos en la norma UNE-EN-12976, que exige que los ensayos del captador se realicen de manera conjunta con el sistema.

Siendo estos los plazos previstos en la Orden ITC/71/2007, de 22 de enero, la existencia de un ingente incremento en el número de solicitudes de certificación de paneles solares han impedido que un gran número de sistemas solares prefabricados fuesen certificados mediante ensayos del captador de forma independiente al conjunto del sistema, tal y como permitía la disposición transitoria segunda de la Orden ITC/71/2007, de 22 de enero. Ante esta eventualidad, se considera necesario abordar la cuestión de tal manera que los agentes puedan cumplir con la normativa mediante una ampliación del plazo establecido en la citada disposición transitoria.

En su virtud, dispongo:

Artículo único. *Período transitorio.*

La disposición transitoria segunda de la Orden ITC/71/2007, de 22 de enero, por la que se modifica el anexo de la Orden de 28 de julio de 1980, por la que se aprueban las normas e instrucciones técnicas complementarias para la homologación de paneles solares, queda redactada de la siguiente forma:

Se aceptarán, para la certificación de los sistemas solares prefabricados, los ensayos del captador de forma independiente del sistema y como tal se podrán certificar, hasta el 31 de julio de 2009.

Transcurrido dicho plazo, todos los sistemas solares prefabricados deberán someterse, a efectos de su certificación, a los ensayos establecidos en la norma UNE EN-12976.

Disposición final única. *Entrada en vigor.*

La presente orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del Estado.

Madrid, 26 de septiembre de 2008.—El Ministro de Industria, Turismo y Comercio, Miguel Sebastián Gascón.